



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-001-2018-00406-01
<b>Demandantes:</b>	Carmen María Morales Viuda de Orozco
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Litisconsorte:</b>	Martha Sánchez
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica y Confirma sentencia</b> – Sustitución pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>232</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia No. 248 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Procura la parte demandante que se reconozca y pague de manera definitiva la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su hijo Jaime Antonio Orozco Morales desde el 11 de enero de 2015. Asimismo, se reconozca los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho. (Fls. 03 a 08 Archivo 01 PDF)

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 81 a 85 Archivo 01 PDF dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### 2.2. Martha Sánchez – Vinculada como litis consorte.

Tras ser vinculada al proceso como litisconsorte (Pág. 68 – Archivo 1 PDF), a través de curador ad-litem dio contestación a la demanda; misma que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Páginas 109 a 112 – Archivo 01 PDF).

## 3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. 248 del 20 de agosto de 2019, la *a quo* decidió: **Primero**, declarar no probada las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la parte demandante, a partir del 11 de enero de 2015 en cuantía de 1 SMLV. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar a favor de la señora Carmen María Morales Viuda de Orozco la suma de \$42.663.665 por concepto de las mesadas pensionales adeudadas desde el 11 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2019, a razón de 13 mesadas al año, e igualmente, a que le continúen cancelado una mesada equivalente a \$828.116 a partir del mes de agosto de 2019, y deberá aplicar en adelante los reajustes de ley. Se autoriza a Colpensiones para que del retroactivo reconocido se descuente las sumas que ya habían sido pagadas a la actora, en virtud de la sentencia de tutela que le concedió la pensión como mecanismo transitorio. En el mismo sentido, se autoriza para que del retroactivo pensional, salvo la mesada adicional, descuente los aportes de salud. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a partir del 29 de noviembre de 2017 respecto de la totalidad de las mesadas adeudadas. **Quinto**, absolvió a Colpensiones de cualquier derecho que pueda tener la señora Martha Sánchez. **Sexto**, condenar en costas a Colpensiones. **Séptimo**, en caso de no ser apelada, consúltese la decisión.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo luego de realizar un recuento de los hechos de la demanda que, se encuentra acreditado que el señor Jaime Antonio Orozco Morales falleció el 11 de enero de 2015. Que Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión. Frente a esa decisión, la parte actora interpuso los recursos de ley, donde se confirmó la anterior decisión.

Señala que el artículo 12 de la Ley 797 de 2012 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, es aplicable en este asunto, pues establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar de la persona que fallece, siempre y cuando ésta hubiera cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores al fallecimiento. Que conforme al artículo 13 *ibidem*, entre los beneficiarios, a falta de compañero permanente o cónyuge, e hijos con derecho, se encuentran los padres, si dependían económicamente del causante.

Dice que no existe discusión de la calidad de pensionado del señor Orozco Morales, pues mediante Resolución 0101123 del 28 de septiembre de 2001 el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2001, en cuantía de 1 SMLV para dicha data. Frente a la dependencia económica de la actora con su hijo fallecido, manifiesta que se encuentra demostrada con los testimonios practicados en el plenario, donde se aclara que la señora Carmen María se conoce como la abuela, que el causante le proporcionaba los gastos necesarios, además, de medicamentos, alimentación, vestidos, pues ella era ama de casa, y no percibía ningún tipo de pensión, ni ingreso económico. Que ambos testigos afirmaron no conocer a la señora Martha Sánchez, o que el pensionado tuviera alguna compañera permanente.

Por lo anterior, aduce que no fue demostrada la convivencia de la señora Martha Sánchez con el causante, pues no existe prueba documental y testimonial que permita concluir situación diferente a la manifestada.

Luego de fundamentarse en jurisprudencia frente al tema, señaló que se acreditó la dependencia económica, además de la densidad de semanas y la imposibilidad de conservar las condiciones de subsistencia, por la falta condiciones materiales.

3.4. Indica que la parte actora interpuso una acción de tutela para solicitar lo pretendido en esta demanda, misma que fue concedida, ordenándose a Colpensiones reconocer transitoriamente la pensión de sobrevivientes a la

demandante mientras se define la situación en la jurisdicción ordinaria. Decisión confirmada en segunda instancia. En tal sentido, como no obra en el plenario, acto administrativo que demuestre que Colpensiones hubiera reconocido el derecho. Por lo anterior, ordenó el reconocimiento del derecho a partir del 11 de enero de 2015, en cuantía de 1 SMLV

3.5. Frente a la excepción de prescripción, alude que el señor Jaime Antonio falleció el 11 de enero de 2015, la reclamación se elevó el 28 de septiembre de 2017 y la demanda fue presentada el 26 de julio de 2018, por lo que no ha transcurrido el término de 3 años. Finalmente, manifestó que se adeuda a la parte actora la suma de \$42.663.665 por concepto de las mesadas causadas entre el 11 de enero de 2015 al 31 de julio de 2019. Igualmente, manifestó que del retroactivo se descuenta las sumas reconocidas y pagadas a la actora en virtud de la acción de tutela concedida como mecanismo transitorio.

En cuanto a los intereses moratorios, dice que la parte actora solicitó la prestación el 28 de septiembre de 2017, por lo que condenó por este concepto a partir del 29 de diciembre de 2017.

### **3. 4. La apelación.**

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de la parte actora y Colpensiones formularon recursos de apelación.

#### **3.4.1. Apelación parte demandante**

3.1.1. Manifiesta su inconformidad en que en el fallo de primer grado se indicó que la actora tiene derecho a 13 mesadas, pero como se trata de una sustitución pensional toda vez que el causante Jaime Antonio Orozco Morales era pensionado desde el año 2001, tenía derecho a 14 mesadas anuales, conforme a la normatividad, razón por la cual, la beneficiaria tenía derecho al 100 % del monto de la prestación y a las 14 mesadas.

#### **3.4.2. Apelación Colpensiones**

3.2.1. Señala que la orden de reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora desde el fallecimiento de su hijo, es decir, del 11 de enero de 2015, no es viable

pues mediante acto administrativo del 13 de julio de 2018, Colpensiones reconoció esta prestación en cumplimiento de la acción de tutela. Además, presenta inconformidad por el valor de las costas y agencias en derecho fijadas en \$2.800.000. Que en aras de salvaguardar los dineros públicos y evitar un detrimento patrimonial, solicita se revise las fechas de reconocimiento, sus valores o se revoque la sentencia de primer grado.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **4.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

La parte demandante y Colpensiones a través de escritos obrantes a folios 03 a 04 Archivo 03 PDF y 02 a 11 Archivo 04 PDF (Cuaderno Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Carmen María Morales Viuda de Orozco cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?

1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada al pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a Colpensiones?

## **2. Solución al primer problema jurídico:**

2.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante reúne los requisitos para acceder la sustitución pensional en calidad de madre del causante, señor Jaime Antonio Orozco Morales.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **3.2.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional.**

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de

2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 09 el señor Jaime Antonio Orozco Morales, falleció el día **11 de enero de 2015**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma transcrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la sustitución pensional, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

*“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*”

*De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. “*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL5605-2019<sup>1</sup> se pronunció sobre alcance de la dependencia económica tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

*“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”*

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

**(a) Cierta y no presunta:** Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

**b) Regular y periódica:** Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

---

<sup>1</sup> M.P. Fernando Castillo Cadena



**c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios:** se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

3.2.2. Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la sustitución pensional por parte de los padres, debe acreditarse la dependencia económica con el hijo fallecido.

#### **4. Caso Concreto**

4.1.1. De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende la sustitución pensional por la muerte de su hijo, señor Jaime Antonio Orozco Morales a partir de la fecha de su fallecimiento.

4.1.2. No se discuten los siguientes supuestos: **i)** que el señor Jaime Antonio Orozco Morales falleció el 11 de enero de 2015 (flío 09 Archivo 01PDF7); **ii)** que a través de Resolución No 010123 del 28 de septiembre de 2001 el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez al señor Orozco Morales a partir del 01 de octubre de 2001 en cuantía de \$286.000 (flío 119 Archivo 01 PDF); **iii)** que el día 28 de septiembre de 2017 la actora solicitó el reconocimiento de la prestación. Colpensiones por Resolución SUB-251337 del 09 noviembre de 2017

negó la petición bajo la justificación que en el expediente administrativo se encuentra un oficio suscrito por el causante donde pide incremento pensional del 14% por persona a cargo, en este caso, compañera permanente (folios 12 a 17 Archivo 01 PDF); **(iv)** Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación; mismo que se resolvió mediante Resolución No DIR 22986 del 15 de diciembre de 2017 (folios 25 a 30 Archivo 01 PDF) y **(v)** que la parte actora interpuso una acción de tutela para que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes de manera transitoria. En sentencia de tutela de fecha del 04 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, concedió el trámite constitucional, ordenando se reconozca esta prestación de manera transitoria. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Penal, de fecha 27 de junio de 2017 (folios 31 a 59 Archivo 01 PDF)

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el pensionado, para la data de su deceso, ocurrido el 11 de enero de 2015, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la sustitución pensional siendo aplicable para acceder a esta última prestación las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por tanto, deviene necesario analizar si la señora **Carmen María Morales Viuda de Orozco**, en calidad de madre, logra acreditar en el expediente la dependencia económica con el señor **Jaime Antonio Orozco Morales**.

4.1.3. En este orden de ideas, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir tal controversia:

- A páginas 66 a 67 Archivo 01 PDF, obra registros civiles de nacimiento de la señora **Carmen María Morales Viuda de Orozco** y del señor **Jaime Antonio Orozco Morales**. Se registra como madre del causante la aquí demandante.
- A páginas 20 a 22 Archivo 01 PDF, obran declaraciones extraprocesales rendidas por los señores **María Aureli Campo Artunduaga**, **Leticia Sánchez**, y **Roselbelt Perea Vidal**, en la Notaría Única de Jamundí los días 07 de marzo de 2015 y 16 de abril del año 2018, respectivamente. Las dos primeras declarantes señalan que conocieron al señor Jaime Antonio Orozco Morales de toda la vida, razón por la cual, les consta que siempre vivió con su progenitora, señora Carmen María viuda de Orozco y su sobrina, la señora Diocelina González. Que el causante no contrajo matrimonio, ni por lo civil,

ni por lo católico, o por algún otro rito religioso, ni tuvo unión marital de hecho, siendo su estado civil soltero, tampoco procreó hijos. Que era el causante quien velaba por el bienestar de su madre, suministrándoles todo lo necesario, como vivienda, alimentación, vestuario, medicamentos, entre otros. Que *“su madre dependía económicamente de él”*.

Por su parte, el señor Perea Vidal indicó que conoció al causante pues eran vecinos, que él era una persona soltera y sin hijos y *“que siempre convivió en casa con su señora madre: CARMEN MARÍA MORALES, VIUDA DE OROZCO...quien por su abanzada (sic) edad, siempre dependió económicamente de su hijo JAIME ANTONIO OROZCO MORALES”*. De igual forma, manifestó que el pensionado nunca tuvo compañera permanente, ni se casó.

En cuanto a los testimonios rendidos en juicio, que no fueron objeto de tacha por las partes se tiene:

Por su parte, el testigo, señor **Rosebel Perea Vidal**, (Archivo 04- Audiencia Preliminar – Min.6:34 a 20:44), manifestó que no conoce a la señora Carmen María Morales Viuda de Orozco, pero si al señor Jaime Antonio Orozco Morales porque son vecinos *“de saludo, no así de casa, no, pero sí de saludo”* en la ciudad de Jamundí. Que aún continúa siendo vecino de la señora Diosa, que es la sobrina del causante. Que desconoce la fecha en que falleció el señor Orozco Morales, y la causa de su deceso, pero éste vivía en la circunvalar. Aclara que el señor Orozco Morales vivía con la abuela, no recuerda el nombre, pues siempre le decía así, además, con su hermano *“a él le decían guayabo”*.

Aclara que el vínculo con la abuela y el pensionado era madre e hijo. Manifiesta que el señor Rafael Orozco trabajaba por no recuerda su labor, pero lo que tiene conocimiento es que él velaba por el hogar y la abuela. La juez le pregunta, ¿cómo tiene conocimiento de lo anterior, si solo era vecino de saludo del causante?, a lo que respondió que, *“si tenía relación con la abuela bastante... él veía que llevaba su mercadito, libra de arroz, pues el único que no trabajaba era guayabo”*, haciendo referencia al hermano del señor Orozco Morales. Dice que de los gastos básicos de la abuela se encargaba el señor Jaime. Que la casa donde viven es propia, pues es de la abuela, pero desconoce si recibe algún tipo de pensión. Que antes de fallecer el pensionado el cubría lo que requería su progenitora; además, de los gastos de la casa.

Indica que el señor Jaime Antonio no vivió con otra persona como pareja, pues siempre residía permanentemente en la casa de la abuela, y no llegó a conocerle hijos. Asevera no conocer a la señora Martha Sánchez.

Por su parte, el testigo, señor **Iván Darío Zapata**, (Archivo 04- Audiencia Preliminar – Min. 22:25 a 33:28), indicó que conoce a la señora Carmen María Morales Viuda de Orozco, aproximadamente 24 años, pues es la mamá del señor Jaime Antonio Orozco Morales y es abuela de Dioselina González Orozco, quien fue su “*señora*”. El parentesco entre Dioselina y el señor Jaime era sobrina y tío. Que conoció al causante de vista y trato, y que éste falleció hace 4 o 5 años anteriores a la fecha de esa diligencia de un infarto. Que el causante trabajaba en una avícola. Que el barrio donde vivía era primero de mayo de la ciudad de Jamundí, que queda en la avenida circunvalar.

Esgrime que el señor Jaime Antonio vivía con la mamá Doña Carmen y el hermano llamado Ovidio, pero éste no trabaja, “*mantiene reciclando*”, y con eso subsiste. Que el encargado de sufragar los gastos del hogar era el señor Morales Orozco pues velaba por “*doña Carmen*” y le suministraba alimentación, vestuario, lo que ella necesitaba. Que los medicamentos lo proporcionaban la nieta aparte del causante. Reitera, que antes de fallecer el señor Jaime Antonio, era él quien se encargaba de los gastos de la señora Carmen María, pues ella era ama de casa, no tenía ningún ingreso económico, ni pensión.

Manifiesta que tiene conocimiento que “*la pensión de Jaime se la pasaron a ella*”. Que el causante no tuvo hijos, ni convivencia con esposa, compañera permanente y no conoce a la señora Martha Sánchez, ni que el causante haya solicitado incremento pensional por compañera permanente, pues siempre vivió al lado de su progenitora.

Los medios probatorios enunciados resultan suficientes para acreditar la dependencia económica de la señora Carmen María Morales Viuda de Orozco respecto de su hijo, señor Jaime Antonio Orozco Morales previo al deceso de este última.

En efecto, los anteriores testimonios resultan creíbles para la Corporación, por cuanto los deponentes fueron espontáneos en sus dichos y honestos al momento

de responder las preguntas, pues cuando desconocían algún hecho sencillamente lo reconocían, igualmente, debe resaltarse la coherencia de las declaraciones de ambos testigos, que dan cuenta de la dependencia económica de la parte actora con su hijo. Que, aunque el testigo, señor Rosebel Perea Vidal manifestó no conocer a la señora Carmen María Morales Viuda de Orozco, se puede inferir de su declaración que lo hacía porque la conocía como “*la abuela*” como lo replicó en iteradas ocasiones, señalando, además, que tenía una relación más cercana con ella y que por ello tenía conocimiento que su hijo era quien velaba por su sostenimiento.

Por su parte, el testigo Iván Darío Zapata, manifestó que era el señor Jaime quien velaba por “*doña Carmen*” y le suministraba alimentación, vestuario, lo que ella necesitaba. Situación que se corrobora en las declaraciones extraprocerales rendidas por los señores María Aureli Campo Artunduaga, Leticia Sánchez, y Roselbelt Perea Vidal.

Conforme a lo que se encuentra probado en el proceso, es dable concluir que el suministro económico que aportaba el afiliado fallecido era *cierto y regular*, pues se demostró que la demandante dependía de él. En cuanto al criterio señalado por la Corte en el sentido que las asignaciones debían ser *representativas*, considera esta Sala que este también se satisface, por cuanto era el causante quien cubría todos los gastos requeridos para la manutención de la actora, hasta el día de su fallecimiento conforme se acreditó en el plenario.

En consecuencia, al acreditarse en el *sub lite* los presupuestos normativos de establecido en el literal D del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, deviene procedente, reconocer la sustitución pensional.

## **5. Respuesta al segundo problema jurídico.**

5.1. La respuesta es **negativa**. Ello, por cuanto no transcurrió el término trienal a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. En cuanto al retroactivo pensional, es **positiva**. Les asiste el derecho a la demandante a percibir las mesadas pensionales causadas desde el 11 de enero de 2015.

5.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

5.1.3 Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

5.1.4 No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

## **5.2. Caso en concreto.**

5.2.1. Se desprende del expediente que, el 28 de septiembre de 2017<sup>2</sup> se presentó reclamación administrativa ante Colpensiones. Dicha autoridad, negó la pensión de sobrevivientes en Resolución SUB-251337 del 09 de noviembre de 2017. La demanda se impetró el 26 de julio de 2018 (Pág. 8). En consecuencia, se desprende que, entre la fecha en que la actora tiene derecho al pago de la prestación, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de los tres (3) años establecidos en las normas laborales.

### **5.2.2. Liquidación del retroactivo y actualización de la condena**

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional fue reconocida por un salario mínimo legal mensual vigente, monto que no fue objeto de apelación. Además, la actora tiene derecho a 14 mesadas y no 13, como lo ordenó la juez de primer grado, dado que la pensión de vejez le fue reconocida al causante a través de Resolución No 010123 del 28 de septiembre de 2001 a partir del 01 de octubre de 2001<sup>3</sup>, es decir, antes del 31 de julio de 2011, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. De esta manera, le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, debiéndose modificarse el fallo de primer grado en ese sentido.

Por tal motivo, la demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas

---

<sup>2</sup> Flios 12 a 14 Archivo 01 PDF, además, se indicó en la Resolución No SUB-251337 del 9 de noviembre de 2017 (flilio 15)

<sup>3</sup> flilio 119 Archivo 01 PDF

pensionales causadas a partir del **11 de enero de 2015**. Ahora, es de indicar que en sentencia de tutela de fecha del 04 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, concedió la acción de tutela interpuesta por la parte actora, ordenando a Colpensiones que: *“en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca transitoriamente y pague a favor de la señora CARMEN MARÌA VIUDAD DE OROZCO la Pensión de Sobreviviente que reclama, mientras se define en jurisdicción ordinaria el derecho que tiene sobre la pensión de sobrevivientes del fallecido JAIME ANTONIO OROZCO MORALES y mientras dure el proceso y se profiera la sentencia correspondiente, la señora CARMEN MARÌA VIUDA DE OROZCO gozara de las mesadas pensionales a las que tenga derecho hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la presente providencia”*. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Penal, de fecha 27 de junio de 2018 (folios 31 a 59 Archivo 01 PDF). La actora radicó la demanda el 28 de julio de 2018, siendo diligente en aras de obtener el reconocimiento definitivo.

Ahora, dice Colpensiones que, mediante acto administrativo de fecha 13 de julio de 2018, reconoció esta prestación en cumplimiento de la acción de tutela. Si bien, posterior a la emisión del fallo de primer grado allegó nuevamente expediente administrativo donde se observa la Resolución SUB-187296 del 13 de julio de 2018<sup>4</sup> donde dio cumplimiento a la sentencia de tutela ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que, no allegó prueba alguna que haya incluido en nómina a la parte actora, ni de que estuviera pagándole la mesada pensional.

En todo caso, la juez de primer grado autorizó a Colpensiones para que del retroactivo reconocido a la actora, se descuente las sumas que ya habían sido pagadas a la demandante, con ocasión de la sentencia de tutela. Por lo tanto, no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, el retroactivo adeudado a la demandante, desde el 11 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2022, asciende a la suma de **\$83.326.142.67** (Tabla 1).

---

<sup>4</sup> Archivo GEN-ANE-CM-2018\_7586682-20180714084113

Tabla 1.

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/Día) :		2022	06	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/Día) :		2015	01	11
Porcentaje (%) para Pensión (100%):		100,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :		\$1.000.000		
DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2015	01	2022	06	\$429.566,67
2015	02	2022	06	\$644.350,00
2015	03	2022	06	\$644.350,00
2015	04	2022	06	\$644.350,00
2015	05	2022	06	\$644.350,00
2015	06	2022	06	\$644.350,00
2015	M13	2022	06	\$644.350,00
2015	07	2022	06	\$644.350,00
2015	08	2022	06	\$644.350,00
2015	09	2022	06	\$644.350,00
2015	10	2022	06	\$644.350,00
2015	11	2022	06	\$644.350,00
2015	12	2022	06	\$644.350,00
2015	M14	2022	06	\$644.350,00
2016	01	2022	06	689455
2016	02	2022	06	\$689.455,00
2016	03	2022	06	\$689.455,00
2016	04	2022	06	\$689.455,00
2016	05	2022	06	\$689.455,00
2016	06	2022	06	\$689.455,00
2016	M13	2022	06	\$689.455,00
2016	07	2022	06	\$689.455,00
2016	08	2022	06	\$689.455,00
2016	09	2022	06	\$689.455,00
2016	10	2022	06	\$689.455,00
2016	11	2022	06	\$689.455,00
2016	12	2022	06	\$689.455,00
2016	M14	2022	06	\$689.455,00
2017	01	2022	06	737717
2017	02	2022	06	\$737.717,00
2017	03	2022	06	\$737.717,00
2017	04	2022	06	\$737.717,00
2017	05	2022	06	\$737.717,00
2017	06	2022	06	\$737.717,00
2017	M13	2022	06	\$737.717,00
2017	07	2022	06	\$737.717,00
2017	08	2022	06	\$737.717,00
2017	09	2022	06	\$737.717,00
2017	10	2022	06	\$737.717,00



2017	11	2022	06	\$737.717,00
2017	12	2022	06	\$737.717,00
2017	M14	2022	06	\$737.717,00
2018	01	2022	06	\$781.242,00
2018	02	2022	06	\$781.242,00
2018	03	2022	06	\$781.242,00
2018	04	2022	06	\$781.242,00
2018	05	2022	06	\$781.242,00
2018	06	2022	06	\$781.242,00
2018	M13	2022	06	\$781.242,00
2018	07	2022	06	\$781.242,00
2018	08	2022	06	\$781.242,00
2018	09	2022	06	\$781.242,00
2018	10	2022	06	\$781.242,00
2018	11	2022	06	\$781.242,00
2018	12	2022	06	\$781.242,00
2018	M14	2022	06	\$781.242,00
2019	01	2022	06	\$828.116,00
2019	02	2022	06	\$828.116,00
2019	03	2022	06	\$828.116,00
2019	04	2022	06	\$828.116,00
2019	05	2022	06	\$828.116,00
2019	06	2022	06	\$828.116,00
2019	M13	2022	06	\$828.116,00
2019	07	2022	06	\$828.116,00
2019	08	2022	06	\$828.116,00
2019	09	2022	06	\$828.116,00
2019	10	2022	06	\$828.116,00
2019	11	2022	06	\$828.116,00
2019	12	2022	06	\$828.116,00
2019	M14	2022	06	\$828.116,00
2020	01	2022	06	\$877.803,00
2020	02	2022	06	\$877.803,00
2020	03	2022	06	\$877.803,00
2020	04	2022	06	\$877.803,00
2020	05	2022	06	\$877.803,00
2020	06	2022	06	\$877.803,00
2020	M13	2022	06	\$877.803,00
2020	07	2022	06	\$877.803,00
2020	08	2022	06	\$877.803,00
2020	09	2022	06	\$877.803,00
2020	10	2022	06	\$877.803,00
2020	11	2022	06	\$877.803,00
2020	12	2022	06	\$877.803,00
2020	M14	2022	06	\$877.803,00
2021	01	2022	06	\$908.526,00
2021	02	2022	06	\$908.526,00
2021	03	2022	06	\$908.526,00
2021	04	2022	06	\$908.526,00
2021	05	2022	06	\$908.526,00
2021	06	2022	06	\$908.526,00
2021	M13	2022	06	\$908.526,00
2021	07	2022	06	\$908.526,00
2021	08	2022	06	\$908.526,00
2021	09	2022	06	\$908.526,00

2021	10	2022	06	\$908.526,00
2021	11	2022	06	\$908.526,00
2021	12	2022	06	\$908.526,00
2021	M14	2022	06	\$908.526,00
2022	01	2022	06	\$1.000.000,00
2022	02	2022	06	\$1.000.000,00
2022	03	2022	06	\$1.000.000,00
2022	04	2022	06	\$1.000.000,00
2022	05	2022	06	\$1.000.000,00
2022	06	2022	06	\$1.000.000,00
2022	M13	2022	06	\$1.000.000,00
<b>Total Mesadas</b>				
				\$83.326.142,67

5.2.3. De la anterior suma se ordenará a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional adeudado los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

El monto de la pensión a partir de **junio de 2022** corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar el numeral tercero de la providencia de primer grado.

## 6. Respuesta al tercer problema jurídico.

6.1. La respuesta es **positiva**. El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para reconocer la prestación y, por ende, como se trata de una sustitución pensional, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **29 de noviembre de 2017**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos por la norma para que Colpensiones reconozca la prestación económica, pues la petición fue radicada el 28 de septiembre de 2017. (Flios 12 a 13 Archivo 01 PDF) y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado. Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia apelada.

## **7. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

7.1. La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la no imposición de costas de primera instancia en contra de Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Ahora frente al monto por el cual, la a quo fijó las agencias en derecho, no es esta la oportunidad procesal para modificar el valor. Por tal motivo, se confirmará la sentencia en ese sentido.

## **8. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones** al reconocimiento y pago de la pensión a partir del 11 de enero de 2015, con un

retroactivo hasta junio de 2022 de \$83.326.142.67, a razón **de catorce (14) mesadas**. Suma donde deberá descontar lo correspondiente a los aportes a salud.

A partir del mes de junio de 2022, la demandada deberá pagar en favor de la demandante la pensión en monto igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es \$1.000.000, en razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante. Se fijan en un salario mínimo legal mensual vigente las agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**